



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de junio 2 de 2021 (*Véanse anexos 03 y 04, Cd. Ppal. digital*) Manizales, junio 15 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00318
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada a través de apoderado, por el **CONJUNTO CERRADO TERRAZAS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal demandante y presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para el cobro de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretenden, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la entidad deudora y a favor de la P.H. acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*certificado expedido por la Administradora de la P.H. ejecutante*) cuyo original, se itera, está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido documento, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y



lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a las previsiones de artículo 430 del CGP, el despacho se abstendrá de librar orden de apremio por las cuotas extraordinarias que se causen con posterioridad, pues no se trata de emolumentos periódicos conforme a lo consagrado en el artículo 431 de la obra adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en favor de la demandante **-CONJUNTO CERRADO TERRAZAS DEL RIO – PROPIEDAD HIRIZONTAL-**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuota Extraordinaria adeudada:

CUOTA MES ADEUDADO	VALOR CUOTA EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Abril de 2019	\$ 600.000	02/04/2019

Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, expresada en el recuadro que antecede.

2.- Cuotas Ordinarias de Administración Adeudadas:

CUOTA MES ADEUDADO	VALOR CUOTA EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Enero de 2020	\$ 117.000	06/01/2020



Febrero de 2020	\$ 117.000	06/02/2020
Marzo de 2020	\$ 117.000	06/03/2020
Abril de 2020	\$ 117.000	06/04/2020
Mayo de 2020	\$ 117.000	06/05/2020
Junio de 2020	\$ 117.000	06/06/2020
Julio de 2020	\$ 117.000	06/07/2020
Agosto de 2020	\$ 117.000	06/08/2020
Septiembre de 2020	\$ 117.000	06/09/2020
Octubre de 2020	\$ 117.000	06/10/2020
Noviembre de 2020	\$ 117.000	06/11/2020
Diciembre de 2020	\$ 117.000	06/12/2020
Enero de 2021	\$ 117.000	06/01/2021
Febrero de 2021	\$ 117.000	06/02/2021
Marzo de 2021	\$ 117.000	06/03/2021
Abril de 2021	\$ 117.000	06/04/2021

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en el recuadro que antecede.

Segundo: Librar también mandamiento de pago por las cuotas ordinarias que se sigan causando periódicamente, conforme lo establece el inc. 2 del Art. 431 del C.G.P.-

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de su fecha de exigibilidad, hasta el pago total de las mismas.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Abstenerse de librar orden de apremio por las cuotas extraordinarias futuras, ello por lo dicho en la motiva.

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La entidad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.



Quinto: Reconocer personería al Dr. Hernando Escobar Rojas, portador de la T.P. de abogado No. 54.029 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.246.360, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp!

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445eb0f084df04031b3e262e008ee1af5301138d973fe246087a167e7a6bdd19**

Documento generado en 15/06/2021 01:41:37 p. m.